



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ALEX JEFRY ACUÑA TORRES.
Demandado: DIMANTEC LTDA.
Radicado: No. 2021-00206-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ALEX JEFRY ACUÑA TORRES.

I. ANTECEDENTES

El señor ALEX JEFRY ACUÑA TORRES, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra DIMANTEC LTDA, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a una vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, a la familia, al trabajo digno, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Se ordene a la empresa DIMANTEC LTDA, se me reintegre como trabajador ya sea en el mismo puesto o uno de mejores condiciones de acuerdo a mis afectaciones de salud.

Que dicho reintegro se verifique desde el 1 de enero de 2021.

Se ordene a la empresa DIMANTEC LTDA, cese cualquier tipo de violación a mis derechos fundamentales como lo son el derecho a la seguridad social, a la vida, a la igualdad, a la familia, a la estabilidad laboral reforzada, Mínimo Vital, derecho al trabajo digno...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Son narrados por el accionantes de la siguiente manera:

“Primero: Ostento la condición de trabajador de la empresa DIMANTEC LTDA, mediante contrato laboral a término indefinido, suscrito el día 1° de diciembre de 2012.

T-2021-00206-01

Segundo: Que mi vinculación con la accionada inicialmente se remonta a contratos a término fijo a través de las empresas de servicios temporales tales como TRATECOL, TECSOLUTIONS, DIMANTEC, MANCERTEC, desde marzo del año 2008, es decir por lapso aproximado a TRECE (13) AÑOS.

Tercero: en la actualidad me encuentro en proceso de CALIFICACION debido a las múltiples afecciones contraídas en ejercicio de mis actividades laborales en las minas de carbón de la accionada tales como: SINDROME DEL TUNEL CARPIANO DERECHO, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO IZQUIERDO, EPICONDILITIS LATERAL DERECHO, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA IZQUIERDA, LUMBAGO, estas con origen laboral e HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.

Cuarto: El día 3 de septiembre del 2020, recibí comunicación donde se me informaba que a partir del día 2 de septiembre de la misma anualidad, la empresa DIMANTEC LTDA, unilateralmente decidió suspender los contratos de trabajo alegando el estado de “fuerza mayor como medida de prevención del empleo y sobrevivencia empresarial” argumentando como justificación: “La huelga realizada por los afiliados a SINTRACARBON debido a la no negociación de la convención colectiva con CARBONES DEL CERREJON, toda vez que era imposible desarrollar el objeto del contrato del cliente RELIANZ MINING SOLUTIONS”

Quinto: El día 1 de diciembre del 2020, fue levantada la huelga que dio origen a la suspensión de nuestros contratos, circunstancia que presumimos, había terminado también con la suspensión del cese de actividades laborales, suscitada entre la organización sindical y la empresa Carbones del Cerrejón.

Sexto: A pesar de haber sido levantada la huelga, la suspensión de los contratos laborales no corrió con la misma suerte toda vez que, a la fecha la entidad accionada no ha cumplido con la reanudación de la totalidad de los contratos laborales y algunos trabajadores como el suscrito, aún no se nos ha definido nuestra situación laboral, aduciendo para ello que la empresa, por no tener vinculación con la contratista a la cual presta sus servicios, no tiene capacidad económica para levantar la suspensión de contratos y reanudar el vínculo laboral con algunos de sus trabajadores, siendo un hecho ajeno a nuestra voluntad toda vez que nuestro contrato laboral fue suscrito con la accionada Dimantec LTDA y no con empresa contratista alguna.

Séptimo: A pesar de haber sido notificado por escrito el día 3 de septiembre del 2020 de la suspensión del contrato, una vez se verificó la terminación del conflicto colectivo que lo fue el día 1° de diciembre del 2020, a la fecha no he recibido notificación de la reanudación del mismo.

Octavo: He tenido conocimiento de que no es verdad lo aducido por la empresa DIMANTEC LTDA, en cuanto a su afirmación de que no ha realizado contratación con la empresa contratista a la cual le presta sus servicios y por ende, no se ha podido convocar a la totalidad de los trabajadores pero, sabemos que esto no es cierto toda vez, que se ha contratado personal que no tenía ningún vínculo alguno con la empresa en el Distrito Proyecto Cerrejón, lo que me da a entender que mi situación laboral no depende de la falta de contratos de prestación de la empresa sino que detrás de ello, hay otros motivos.

Noveno: El día 26 de enero de la presente anualidad, fui citado por el Gerente de Proyectos señor OSCAR PALACIOS a las oficinas de la accionada para definir mi situación laboral, informándome este, que en mi caso se había tomado la decisión de reubicarme en otro Distrito con ocasión del Dictamen Laboral emitido por la EPS SURA y que fuera objetado por la ARL.

T-2021-00206-01

Decimo: El día 29 de enero se me ordenó la práctica de los exámenes periódicos ocupacionales para mi nueva ubicación, los cuales me fueron realizados el día 1° de febrero de esta misma anualidad, pero a la fecha no se me ha resuelto la situación ni se me ha llamado a laborar en ninguna parte.

Décimo Primero: Debido a la situación de emergencia actual, a las múltiples enfermedades que me ha generado el trabajo en las minas, durante los TRECE (13) AÑOS que he laborado en estas a pesar de haber aplicado en algunas entidades no me ha sido posible reanudar ninguna actividad laboral, lo que ha provocado una gran desestabilidad tanto económica como social en mi familia toda vez que soy padre de dos niñas que cuentan con CINCO (5) y ONCE (11) años de edad, las cuales necesitan del soporte económico que siempre les había brindado su padre y en la situación actual nos encontramos pasando muchas necesidades.

Décimo Segundo: En la actualidad no estoy percibiendo salario alguno, prestaciones sociales ni ningún tipo, de ayuda o apoyo por parte de la empresa, ello ha afectado gravemente mis derechos constitucionales tales como: EL MINIMO VITAL, EL DERECHO A LA FAMILIA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA ESTABILIDAD REFORZADA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Décimo tercero: El día 20 de enero del presente año envié un correo al señor Álvaro Ropero pidiendo respuestas del porque no se había reanudado mi contrato, el día 10 de marzo 2021 me llegó a mi correo la respuesta del porque mi contrato no había sido renovado. En dicha respuesta se manifiesta que las razones por las que no se ha levantado mi suspensión del contrato es la falta de contratos por parte del cliente de DIMANTEC LTDA, que es RELIANZ MINING SOLUTION, pero como se manifestó en hechos anteriores, se han renovado actividades en el proyecto CERREJÓN donde opera RELIANZ MINING SOLUTIONS, cliente de DIMANTEC LTDA, así como también se ha vinculado laboralmente personal nuevo por parte de la accionada.

Décimo cuarto: el día 10 de marzo del 2021 mi hija mayor ISABELLA MARIA ACUÑA PINILLOS identificada con T.I 1043681574 de barranquilla presento dolor abdominal fuerte, ingrese a la página web de EPS SURA para solicitar una cita prioritaria, al quedar asignada la cita me doy cuenta que el copago que debo realizar para la atención de medicina general es de \$36.800. Cuando mi contrato estaba activo mi copago era de \$3.400, luego de la suspensión este sube a \$14.000 y ahora está en \$36.800. A la fecha no puedo acceder a los servicios de salud toda vez que, por los montos erróneos y arbitrarios utilizados por la accionada como base para realizar los aportes al sistema de salud, no puedo cancelar los copagos que debo realizar, poniendo en peligro mi vida y la de mis menores hijas."

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo que un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de los derechos del accionante, en este caso es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esta naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, por lo que cuenta con mecanismos ordinarios de recaudo de pruebas y valoración de testimonios, entre otros, que sin lugar a dudas permiten resolver los problemas en

T-2021-00206-01

discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados, proceso que es el ámbito normal para resolver este tipo de conflictos, los cuales requieren de un término probatorio más amplio para recaudar y valorar todas las pruebas que le permitan al juez reconocer o no la relación laboral que existió entre las partes y en su defecto las prestaciones sociales a que tenga derecho, dado el caso. Destaca que la acción de tutela que nos ocupa, no fue interpuesta como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediabiles, los cuales, entre otras cosas, no se encuentran acreditados al interior del expediente.

Así mismo, concluyó que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, como tampoco vislumbró el perjuicio grave, inminente e irremediable a sus derechos fundamentales invocados al trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, dignidad humana, igualdad, seguridad social y a una vida digna, habida cuenta que el actor es una persona de 36 años, edad activa laboralmente, y que en la actualidad le continúan suministrando su seguridad social, lo cual extrae del mismo relato del accionante.

Finalmente, al haber evaluado todos los supuestos establecidos en la jurisprudencia para determinar la procedibilidad de la presente acción de tutela, colige que esta no satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que no entró al estudio de fondo y declaró improcedente la presente acción de tutela, debiendo acudir al juez natural de la causa, donde se puedan agotar todas las instancias y controvertir las pruebas, para que se tome una decisión de fondo y definitiva.

IV. Impugnación

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, argumentando que la decisión tomada por el a-quo tiene como base que los derechos vulnerados cuya protección aquí se solicita devienen de un supuesto despido como empleado de la empresa DIMANTEC LTDA, apreciación que es totalmente errónea toda vez que, si bien es cierto solicita lo reintegren a laborar no lo es desde la perspectiva de una desvinculación laboral por parte de la empresa sino, de una suspensión por motivos de huelga de trabajadores promovida por el sindicato de carbones del Cerrejón y como medida de prevención del empleo y sobrevivencia empresarial, huelga acontecida el día 1º de septiembre de 2020, en virtud de ello, la accionada reanudó actividades después del 1º de diciembre, cuando finalizó dicha huelga por parte del SINDICATO DE CARBONES DEL CERREJON, reingresando paulatinamente a sus trabajadores pero su inconformidad radica en que no se realizó de manera justa toda vez que, se prescindió de los trabajadores cuyo contrato se encontraba solo suspendido mas no terminado toda vez que, se contrató personal nuevo, personal que no tenía ningún vínculo con la empresa.

De otra parte, indica que el a-quo desconoce y no le da valor probatorio al hecho de que está en proceso de calificación laboral debido a las diferentes comorbilidades que ha adquirido por los trece (13) años que ha permanecido laborando para la empresa

T-2021-00206-01

accionada, circunstancia que lo coloca en desventaja al tratar de conseguir trabajo en otra parte por cuanto, al realizarle los exámenes pre-contractuales verifican su estado de salud y cualquier empresa se abstiene de contratar a una persona con discapacidades a pesar de la afirmación contenida en la sentencia al manifestar que en la actualidad cuenta solo con 36 años y que tiene una amplia vida productiva, laboralmente, situación que fue probada en la demanda donde anexó su historia clínica con las comorbilidades padecidas.

V. CONSIDERACIONES

V.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II. Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La empresa accionada está vulnerando los derechos seguridad social, a una vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, a la familia, al trabajo digno del accionantes al mantener la suspensión de su contrato sin justa causa y estando en estado de debilidad manifiesta por su estado de salud?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

T-2021-00206-01

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el señor ALEX JEFRY ACUÑA TORRES solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a una vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, a la familia, al trabajo digno, que afirma están siendo conculcados por la empresa DIMANTEC LTDA al continuar la suspensión de su contrato sin justa causa.

T-2021-00206-01

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

En torno al tema de la viabilidad de la acción de tutela para pretender un posible reintegro laboral a sus funciones, con sustento en que la causa de la suspensión del contrato ha desaparecido, al estar contratando personal nuevo, resulta claro que por regla general resulta improcedente por la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, lo cual es totalmente compartido por este fallador de instancia.

Dicho lo anterior, tenemos que resultar pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00206-01

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

"Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, ya que las prueba vistas en el plenario, son débiles para demostrar un riesgo inminente en el cual se ponga en riesgo la calidad de vida del accionante, pues pretende que se le ordene a la accionada levante la suspensión de su contrato, puesto que lleva sin recibir salario por 6 meses antes a la presentación de la tutela, lo cual dista mucho de la existencia de un perjuicio irremediable, aunado a lo anterior, que con las pruebas obrantes no se logra demostrar que efectivamente las causas que originaron la suspensión del contrato hayan desaparecido, no pudiéndose tomar como prueba de ese hecho la afirmación del accionante.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00206-01

De otra parte, se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no pueden ser catalogado como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud, que lo coloque en algún peligro inminente, tal circunstancia a juicio del despacho no resulta por si sola concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso ordinario laboral al interior del cual se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes, en torno al pago de la salarios y prestaciones sociales.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 05 de abril del 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

T-2021-00206-01

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145c1d313e8a9dd4c9816affc506b9175195a70070a524614f9b2cc81ae59c64

Documento generado en 02/06/2021 04:49:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**